





"2025, Año del Turismo Sostenible como Impulsor del Bienestar Social y Progreso"

MEXICALI, B.C., 08 DE AGOSTO DE 2025

NÚMERO DE OFICIO: LMSA/0993/2025 EXPEDIENTE: CORRESP. LEGISLATIVA

ASUNTO: PRESENTACIÓN DE INICIATIVA DE

REFORMA

DIPUTADO JAIME EDUARDO CATÓN ROCHA

Presidente de la Mesa Directiva de la Honorable XXV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California Presente.



Anteponiendo un cordial saludo, por medio del presente, en ejercicio de los artículos 27, fracción XXVIII y 28, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los numerales 110 fracción II, 113, 115 fracción I y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, vengo a presentar Iniciativa de reforma con proyecto de Decreto que adiciona una fracción del 1794 del Código Civil del Estado de Baja California, regular la responsabilidad civil por daño moral derivada de riesgo de trabajo; para su inicio en el proceso legislativo en términos del artículo 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en mención, ante esta Oficialía de Partes.

Agradeciendo de antemano su atención al presente, le reitero mi atenta consideración y respeto.

ATENTAMENTE

n 8 AGO 2025

BAJA CALIFORN:A

DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLEND

LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE

Diputada Constitucional de la XXV Legislatura del Estado de Baja California







"2025, Año del Turismo Sostenible como Impulsor del Bienestar Social y Progreso"

DIP. JAIME EDUARDO CANTÓN ROCHA

Presidente de la Mesa Directiva de la Honorable XXV
Legislatura del Estado del Congreso de Baja California
PRESENTE.-

Diputada LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE, en lo personal y en representación del Grupo Parlamentario de Morena de esta XXV Legislatura, en uso de las facultades que confiere lo dispuesto por los artículos 27 fracción I y 28 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como 110 fracción III, 115 fracción I, 117 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, presento ante esta Honorable Asamblea para su aprobación Proposición de Iniciativa de reforma con proyecto de Decreto que adiciona una fracción del 1794 del Código Civil del Estado de Baja California; lo anterior se hace al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

1.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:

En el año 2023, Baja California, registró el mayor número de accidentes laborales del País, de acuerdo a la Secretaría de Trabajo y Previsión Social (STPS), Baja California registró mil 630 accidentes en el primer trimestre del 2023, tanto en sus espacios laborales, en trayecto hacia las empresas o por enfermedad, siendo Tijuana el municipio con mayores números de casos reportados con un 53.8% de los accidentes¹.

¹ Recuperado de: <a href="https://tijuanadigital.info/2023/05/13/baja-california-concentra-el-mayor-numero-de-accidentes-laborales/#:~:text=De%20acuerdo%20a%20la%20Secretar%C3%ADa%20de%20Trabajo%20y,en%20trayecto%20hacia%20las%20empresas%20o%20por%20enfermedad.







En la ciudad de Mexicali, Baja California en fecha 21 de junio 2024, un trabajador del campo fue víctima fatal de golpe de calor en Mexicali, siendo la tercera muerte por esta causa, registrada previo al inicio de verano en la capital de Baja California, era un trabajador de nombre Rosendo de 63 años de edad, originario de Sinaloa, pero con residencia en Tijuana².

El día domingo 28 de julio del 2024, un trabajador perdió la vida mientras realizaba labores en el techo de una farmacia, la policía y contratista señalaron posible golpe de calor, en esta ciudad de Mexicali, según hecho notorio en periódicos locales y redes sociales, fue a las 12:40 horas, que se reportó a la persona trabajadora inconsciente, por lo que llamaron a C5 hasta donde acudieron paramédicos en la empresa ubicada en Calle 11 y avenida Revolución.³

En fecha 23 de agosto del 2024, un trabajador ingresó a una junta de trabajo en la empresa PRIME WHEEL, en el parque industrial Chilpancingo, en la ciudad de Tijuana, Baja California, en la cual se desempeñaba como Gerente de Área, sin embargo, nunca salió de la empresa y su familia jamás volvió a saber de él. Se dio a conocer su caso mediante redes sociales y periódicos del Estado de Baja California, en los que familiares y amigos realizaban una búsqueda, junto a la Fiscalía General del Estado, la cual descartó un accidente de trabajo al no haber indicios de ello.

A dos semanas de la desaparición del trabajador, dos personas, trabajadores de la misma maquiladora, se vincularon a proceso por la probable participación del delito de desaparición forzada a particulares con agravante del Artículo 32 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, que establece un agravante cuando existe un parentesco o relación laboral con la víctima.

 $[\]begin{tabular}{lll} \bf ^2 & Recuperado & de: & $\underline{$https://xewt12.com/noticias/muere-otro-trabajador-del-campo-por-golpe-de-calor-en-valle-demexicali/#:~:text=Mexicali%2C%20Baja%20California%2C%2021%20de%20junio%202024%20%E2%80%93,originario%20de%20Sinaloa%2C%20pero%20con%20residencia%20en%20Tijuana. \end{tabular}$

³ Recuperado de: https://www.lavozdelafrontera.com.mx/policiaca/fallece-trabajador-en-techo-de-una-farmacia-12311626.html#!







Actualmente se desconoce si la patronal para la cual laboraba el trabajador desaparecido, contaba con información crucial para la investigación desde el inicio o si conoce el paradero del trabajador fallecido.

Baja California registró un alto índice de riesgos de trabajo que afecta considerablemente a los trabajadores, dado que fueron provocados o agravados por la intervención en algunos casos del patrón con negligencia o intervención culposa e incluso por conducto de sus gerentes y representantes, casos de delitos dolosos graves, que afecta no sólo a los familiares de víctimas del trabajador, sino también al Pueblo de Baja California.

De igual forma, se considera de suma relevancia regular la responsabilidad civil de las personas patronales respecto del daño moral ocasionado por riesgo de trabajo adquirida o agravada por la intervención culposa del patrón, la cual puede reclamarse en la vía civil, con independencia de la reparación material obtenida en el ámbito laboral, siendo que ya existen diversos pronunciamientos de tribunales federales al respecto, por lo que se considera necesario el legislar y explicitar en el Código Civil dicha modalidad de daño moral. Se cita la siguiente tesis aislada que sirve de fundamento e inspiración:

Registro digital: 2024646, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materias(s): Civil, Tesis: I.16o.C.1 C (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 13, Mayo de 2022, Tomo V, página 4602, Tipo: Aislada DAÑO MORAL. EL OCASIONADO POR ENFERMEDAD DE TRABAJO ADQUIRIDA O AGRAVADA POR LA INTERVENCIÓN CULPOSA DEL PATRÓN PUEDE RECLAMARSE EN LA VÍA ORDINARIA CIVIL, CON INDEPENDENCIA DE LA REPARACIÓN MATERIAL OBTENIDA EN EL ÁMBITO LABORAL (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: En un juicio de amparo directo la quejosa reclamó la sentencia definitiva que confirmó la condena al pago de una indemnización por daño moral que una trabajadora adujo haber sufrido con motivo de una enfermedad de trabajo, determinada así por el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), por la omisión de la demandada de proporcionarle equipo de protección para evitar contraer el padecimiento, así como de reubicarla en otro puesto a fin de no agravar éste. La quejosa argumentó que la autoridad responsable de manera incongruente y contradictoria resolvió que la enfermedad de trabajo, por sí misma, constituye un hecho ilícito generador de responsabilidad civil, causa eficiente del daño moral, con lo que en su opinión contravino diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, e invadió competencia propia de las autoridades laborales.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el daño moral ocasionado por enfermedad de trabajo adquirida o agravada por la intervención culposa del patrón puede







reclamarse en la vía ordinaria civil, con independencia de la reparación material obtenida en el ámbito laboral.

Justificación: Lo anterior, porque en materia de riesgos de trabajo los artículos 474 y 475 de la Ley Federal del Trabajo recogen la doctrina de la responsabilidad objetiva o "del riesgo profesional", de acuerdo con la cual el trabajador accidentado o enfermo tiene derecho al pago de las indemnizaciones contempladas en la ley, con independencia de la intervención culposa o negligente del patrón en la producción del riesgo. Aunque también regula supuestos de responsabilidad subjetiva del patrón, bajo la figura de la "falta inexcusable" prevista en el artículo 490 de ese ordenamiento, que le sanciona con el incremento de la indemnización cuando incurra en alguna de las acciones u omisiones ahí previstas. No obstante, la regulación normativa de la culpa patronal no se agota en esas hipótesis, ya que es factible que el riesgo de trabajo se produzca o agrave por conductas diversas a las previstas en el referido precepto e, incluso, que genere otros daños cuyo resarcimiento no se vería satisfecho a través del incremento de la pensión (veinticinco por ciento). Suponer que la sanción de la culpa patronal se agota en esa regulación implicaría: a) dejar sin sanción jurídica conductas patronales ajenas a las reguladas en ese precepto; b) dejar sin posibilidad de resarcimiento aquellos daños que derivaran de esas conductas no reguladas; o, c) privar de resarcimiento daños cuya reparación implicará montos superiores al incremento de la indemnización; de ahí que la reglamentación laboral de la culpa patronal no pueda ser vista como una medida eficaz para lograr la reparación integral del daño derivado de un riesgo de trabajo mediante una "justa indemnización". Lo que no ocurre así, debido a que dentro de las medidas reparatorias reguladas por la normatividad en materias de trabajo y de seguridad social no se advierten mecanismos dirigidos a obtener la reparación de daños inmateriales, como el daño moral definido por el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, derivado de un riesgo de trabajo, puesto que aquellas normativas sólo tienden a resarcir daños de naturaleza material, en la integridad física o patrimonial del trabajador o sus beneficiarios, a través de la asignación de pensiones por incapacidad parcial o total, temporal o permanente, o por muerte. Derivado de lo anterior, se impone la necesidad de acudir a la normatividad común para encontrar mecanismos que permitan satisfacer plenamente la reparación integral del daño, aun en casos de riesgos de trabajo, concretamente tratándose de daños inmateriales, como el moral, debido a que aquélla sí prevé mecanismos para ello y además es, per se, la idónea para regularlos. Esto, tomando en cuenta que el artículo 1915 del código citado, regula medios resarcitorios del daño material y el diverso 1916 la forma de reparar el daño moral, a saber, a través de una indemnización en dinero. Además, la remisión encuentra sustento en el hecho de que en la regulación civil de la responsabilidad extracontractual, la intervención culpable del patrón en el acaecimiento del riesgo de trabajo se corresponde con la figura del "hecho ilícito", tal como se deduce del artículo 1910 del propio código, en la parte que señala: "El que obrando ilícitamente... cause un daño a otro, está obligado a repararlo."; de ahí que la regulación de ciertas consecuencias de éste, como lo es el daño moral, sean propias de la normatividad civil, pues con ello no se invade aquella porción reglada por la normatividad laboral y de seguridad social, la cual no contempla medidas para resarcir los referidos daños inmateriales.

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

En el año 2018 y 2024 el Pueblo de México votó por los Principios y Valores para una Cuarta transformación de nuestro País, con el objetivo de combatir la Desigualdad Social, Disminución de la pobreza, Justicia Social, entre otros principios; sin embargo, en la actualidad y dada la problemática antes referida, faltan reformas en nuestro Estado de







Baja California cuyo objetivo sean dignificar al trabajador en el ejercicio de su trabajo, protegerlo en su vida, salud y dignidad humana.

Por las razones anteriores, es indispensable realizar una reforma en materia civil de daño moral, en caso de que el patrón provoqué o agravé el riesgo de trabajo con conducta negligente o culposa, violencia laboral y delitos ejecutados por el patrón o por conducto de sus gerentes o representantes dentro o fuera de la fuente laboral. La presente reforma tiene por objeto principal proteger el derecho humano a la vida, salud y dignidad del trabajador, estableciendo una presunción legal a favor del trabajador que sufra un riesgo de trabajo, violencia laboral o sea víctima un delito doloso dentro o fuera de las instalaciones de la fuente de trabajo cometido por representantes del patrón o patrón; es decir, establecer menos cargas procesales en caso de juicio civil para reclamar daño moral con la finalidad de que el trabajador logré una justa indemnización por obrar ilícitamente la patronal y ocasionar un daño al trabajador en su vida, salud o dignidad humana.

2.- Marco Jurídico

2.1.- CONCEPTO DE DAÑO MORAL.

La palabra "Daño" proviene del latín, *damnum*, que significa daño, deterioro, menoscabo, destrucción, ofensa, o dolor que se provocan en la persona, cosas, o valores morales o sociales de alguien.⁴

En derecho civil, el concepto de daño está relacionado a todas las legislaciones modernas con el de perjuicio: todo daño, provoca un perjuicio, una pérdida patrimonial. La responsabilidad civil, es decir, la obligación de indemnizar los daños y perjuicios, puede derivar de fuentes contractuales, de una declaración unilateral de voluntad, de

⁴ Instituto de Investigaciones Jurídicas. (s. f.). Diccionario jurídico mexicano T. III d. https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1170/3.pdf







figuras autónomas, de un hecho ilícito, de un delito o de un mandato legal por causas objetivas. Todo hecho ilícito del hombre que cause a otro un daño, importe la obligación de repararlo. Si el daño se ha producido con dolo, estará tipificado como delito e integrará el ordenamiento jurídico-penal, el agente se hará responsable de los perjuicios causados.⁵

2.2.- Marco Normativo Constitucional, Convencional, Leyes y Normas Oficiales Mexicanas.

El derecho humano a la Vida, Salud y Dignidad humana de los trabajadores, están protegidos y reconocidos por los artículos 1, 4, 5, 123 apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

También en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en los artículos 1, 2 y 3, establece que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, reconoce el derecho a la vida, libertad y no discriminación.

Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, protege en su artículo 4 el derecho a la vida de todo individuo; en el 5 la integridad personal física, psíquica y moral; y en el 11 la protección de la honra y dignidad humana.

Por otra parte, la Ley Federal del Trabajo, en sus artículos 473, define que los Riesgos de trabajos son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo.

A su vez, en el artículo 474, establece que el Accidente de trabajo es toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, la muerte o la desaparición derivada de un acto delincuencial, producida repentinamente en ejercicio o con motivo

⁵ Instituto de Investigaciones Jurídicas. (s. f.). Diccionario jurídico mexicano T. III d. https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1170/3.pdf







del trabajo, cualesquiera que sean el lugar y el tiempo en que se preste. Quedan incluidos en la definición anterior los accidentes que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar del trabajo y de éste a aquél.

Por otra parte, en el Artículo 475 alude que la Enfermedad de trabajo es todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios.

Es importante señalar que el Artículo 475 Bis, establece que el patrón es responsable de la seguridad e higiene y de la prevención de los riesgos en el trabajo, conforme a las disposiciones de esta Ley, sus reglamentos y las normas oficiales mexicanas aplicables.

Por otra parte, la **Norma oficial Mexicana 035**⁶ tiene como objetivo establecer los elementos para identificar, analizar y prevenir los factores de riesgo psicosocial, así como para promover un entorno organizacional favorable en los centros de trabajo. También la Norma Oficial Mexicana define la **violencia laboral**, de conformidad con lo siguiente:

1) Acoso, acoso psicológico: Aquellos actos que dañan la estabilidad psicológica, la personalidad, la dignidad o integridad del trabajador. Consiste en acciones de intimidación sistemática y persistente, tales como: descrédito, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales llevan al trabajador a la depresión, al aislamiento, a la pérdida de su autoestima. Para efectos de esta Norma no se considera el acoso sexual;

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5541828&fecha=23/10/2018#gsc.tab=0







- Hostigamiento: El ejercicio de poder en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en el ámbito laboral, que se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, y
- 3) Malos tratos: Aquellos actos consistentes en insultos, burlas, humillaciones y/o ridiculizaciones del trabajador, realizados de manera continua y persistente (más de una vez y/o en diferentes ocasiones).

Sin embargo, la Norma Oficial Mexicana antes aludida, no regula una sanción o consecuencia del actuar negligente o doloso por parte del Patrón que haya provocado un riesgo de trabajo o violencia laboral, en el que tenga como objetivo una justa indemnización por el daño moral al trabajador afectado en su vida, salud o dignidad humana.

El código Civil del Estado de Baja california, regula y reconoce el daño moral en su artículo 1794 y estable algunos supuestos legales de presunción legal en los que considera que hubo daño moral, sin embargo, son casos muy limitados, sin que a la fecha atienda a problemática actual, en la que desafortunadamente la negligencia del patrón ha provocado en algunos casos el aumento de riesgos de trabajo, problemas psicológicos por violencia laboral e inclusive se han cometido delitos dolosos por parte del patrón o sus representantes dentro de la fuentes laborales.

El código civil del Estado vigente dice:

"ARTICULO 1794.- Independientemente de los daños y perjuicios, el Juez puede acordar en favor de la víctima de un hecho ilícito, o de su familia, si aquella muere, una indemnización equitativa, a título de reparación moral, que pagará el responsable del hecho.

Por daño moral se entiende el menoscabo, que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás.







Se presumirá que hubo daño moral en cualquiera de los siguientes casos:

Cuando se vulnera o menoscaba de manera ilegítima la libertad o la integridad física o psíquica de las personas;

Cuando ocurre la pérdida o detrimento en la relación padre e hijo, o la intimidad entre cónyuges o de quienes cohabiten en unión libre;

Cuando una persona sea víctima de la discriminación, humillación, acoso sexual o malos tratos por razón de su origen étnico, sexo o preferencia sexual, o por razón de algún impedimento físico;

Cuando una persona sea víctima del abuso de un derecho.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado un daño material. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al Artículo 1791 del presente Código.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por actos entre vivos y solo pasa a los herederos de la víctima cuando esta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

La indemnización por daño moral en ningún caso excederá del equivalente a la que se prevé en este Código para el supuesto del daño que produzca la incapacidad permanente total de la víctima.

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración el juez ordenará a petición de ésta y con carga al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y el alcance de la misma a través de los medios informativos que considere conveniente. En los casos que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad el extracto de la sentencia con la misma relevancia que hubiera tenido la difusión original.







Se garantizará el ejercicio de los derechos de opinión, crítica, expresión e información que se realice en los términos y con las limitaciones de los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 1794 BIS.- Estarán obligados a la reparación del daño moral de acuerdo a lo establecido en el artículo anterior quienes lleven a cabo las conductas siguientes, que se considerarán como hechos ilícitos:

El que comunique a una o más personas la imputación que se hace a otra persona física o moral, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonra, descrédito, perjuicio, o exponerlo al desprecio de alguien;

El que impute a otro un hecho determinado y calificado como delito por la ley, si este hecho es falso, o es inocente la persona a quien se imputa;

El que presente acusaciones calumniosas, entendiéndose por tales aquellas en que su autor imputa un hecho a persona determinada, sabiendo que ésta es inocente o que aquél no se ha cometido, y

Al que ofenda el honor, ataque la vida privada o la imagen propia de una persona.

La reparación del daño moral con relación al párrafo y fracciones anteriores deberá contener la obligación de la rectificación o respuesta de la información difundida en el mismo medio donde fue publicada y con el mismo espacio y la misma manera en que fue difundida o audiencia a que fue dirigida la información original, esto sin menoscabo de lo establecido en el párrafo octavo del artículo anterior.

La persona que se niegue o sea omisa en publicar la rectificación o respuesta en los términos anteriormente referidos, se le impondrá, por medio del Juez de la materia, los medios de apremio que establece el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

En ningún caso se considerarán ofensas al honor las opiniones desfavorables de la crítica literaria, artística, histórica, científica o profesional. Tampoco se considerarán ofensivas las opiniones desfavorables realizadas en cumplimiento de un deber o ejerciendo un derecho cuando el modo de proceder o la falta de reserva no tenga un propósito ofensivo."







Por otra parte, el Poder Judicial de la Federación en casos aislados ha establecido la procedencia de la acción de indemnización por daño moral derivado de enfermedad de







trabajo adquirida o agravada por intervención culposa del patrón⁷ y acoso laboral;⁸ sin embargo, estos criterios no son obligatorios al momento de resolver una controversia en

⁷ Registro digital: 2024646

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Civil

Tesis: I.16o.C.1 C (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 13, Mayo de 2022, Tomo V, página 4602

Tipo: Aislada

DAÑO MORAL. EL OCASIONADO POR ENFERMEDAD DE TRABAJO ADQUIRIDA O AGRAVADA POR LA INTERVENCIÓN CULPOSA DEL PATRÓN PUEDE RECLAMARSE EN LA VÍA ORDINARIA CIVIL, CON INDEPENDENCIA DE LA REPARACIÓN MATERIAL OBTENIDA EN EL ÁMBITO LABORAL (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: En un juicio de amparo directo la quejosa reclamó la sentencia definitiva que confirmó la condena al pago de una indemnización por daño moral que una trabajadora adujo haber sufrido con motivo de una enfermedad de trabajo, determinada así por el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), por la omisión de la demandada de proporcionarle equipo de protección para evitar contraer el padecimiento, así como de reubicarla en otro puesto a fin de no agravar éste. La quejosa argumentó que la autoridad responsable de manera incongruente y contradictoria resolvió que la enfermedad de trabajo, por sí misma, constituye un hecho ilícito generador de responsabilidad civil, causa eficiente del daño moral, con lo que en su opinión contravino diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, e invadió competencia propia de las autoridades laborales.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el daño moral ocasionado por enfermedad de trabajo adquirida o agravada por la intervención culposa del patrón puede reclamarse en la vía ordinaria civil, con independencia de la reparación material obtenida en el ámbito laboral.

Justificación: Lo anterior, porque en materia de riesgos de trabajo los artículos 474 y 475 de la Ley Federal del Trabajo recogen la doctrina de la responsabilidad objetiva o "del riesgo profesional", de acuerdo con la cual el trabajador accidentado o enfermo tiene derecho al pago de las indemnizaciones contempladas en la ley, con independencia de la intervención culposa o negligente del patrón en la producción del riesgo. Aunque también regula supuestos de responsabilidad subjetiva del patrón, bajo la figura de la "falta inexcusable" prevista en el artículo 490 de ese ordenamiento, que le sanciona con el incremento de la indemnización cuando incurra en alguna de las acciones u omisiones ahí previstas. No obstante, la regulación normativa de la culpa patronal no se agota en esas hipótesis, ya que es factible que el riesgo de trabajo se produzca o agrave por conductas diversas a las previstas en el referido precepto e, incluso, que genere otros daños cuyo resarcimiento no se vería satisfecho a través del incremento de la pensión (veinticinco por ciento). Suponer que la sanción de la culpa patronal se agota en esa regulación implicaría: a) dejar sin sanción jurídica conductas patronales ajenas a las reguladas en ese precepto; b) dejar sin posibilidad de resarcimiento aquellos daños que derivaran de esas conductas no reguladas; o, c) privar de resarcimiento daños cuya reparación implicará montos superiores al incremento de la indemnización; de ahí que la reglamentación laboral de la culpa patronal no pueda ser vista como una medida eficaz para lograr la reparación integral del daño derivado de un riesgo de trabajo mediante una "justa indemnización". Lo que no ocurre así, debido a que dentro de las medidas reparatorias reguladas por la normatividad en materias de trabajo y de seguridad social no se advierten mecanismos dirigidos a obtener la reparación de daños inmateriales, como el daño moral definido por el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, derivado de un riesgo de trabajo, puesto que aquellas normativas sólo tienden a resarcir daños de naturaleza material, en la integridad física o patrimonial del trabajador o sus beneficiarios, a través de la asignación de pensiones por incapacidad parcial o total, temporal o permanente, o por muerte. Derivado de lo anterior, se impone la necesidad de acudir a la normatividad común para encontrar mecanismos que permitan satisfacer plenamente la reparación integral del daño, aun en casos de riesgos de trabajo, concretamente tratándose de daños inmateriales, como el moral, debido a que aquélla sí prevé mecanismos para ello y además es, per se, la idónea para regularlos. Esto, tomando en cuenta que el artículo 1915 del código citado, regula medios resarcitorios del daño material y el diverso 1916 la forma de reparar el daño moral, a saber, a través de una indemnización en dinero. Además, la remisión encuentra sustento en el hecho de que en la regulación civil de la







caso de juicio civil por daños moral, por lo que queda sujeta a la interpretación del Juzgador su aplicación y en posible desventaja la parte trabajadora o familiares víctimas de los supuestos antes aludidos.

3.- Impacto económico y/o presupuestal.

responsabilidad extracontractual, la intervención culpable del patrón en el acaecimiento del riesgo de trabajo se corresponde con la figura del "hecho ilícito", tal como se deduce del artículo 1910 del propio código, en la parte que señala: "El que obrando ilícitamente... cause un daño a otro, está obligado a repararlo."; de ahí que la regulación de ciertas consecuencias de éste, como lo es el daño moral, sean propias de la normatividad civil, pues con ello no se invade aquella porción reglada por la normatividad laboral y de seguridad social, la cual no contempla medidas para resarcir los referidos daños inmateriales.

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 14/2021. 14 de abril de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: J. Jesús Pérez Grimaldi. Secretario: Guillermo García Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de mayo de 2022 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

⁸ Registro digital: 2006868 Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Civil, Laboral Tesis: 1a. CCLI/2014 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, página 137

Tipo: Aislada

ACOSO LABORAL (MOBBING). CARGA PROBATORIA CUANDO SE DEMANDA LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL EN LA VÍA CIVIL.

Cuando la persona que ha sufrido el acoso laboral (mobbing) opte por demandar el pago de una indemnización por daño moral, está obligada a demostrar los elementos propios de esa acción en la vía civil, con la carga de probar los siguientes elementos: i) el objetivo de intimidar, opacar, aplanar, amedrentar o consumir emocional o intelectualmente al demandante, con miras a excluirlo de la organización o satisfacer la necesidad, por parte del hostigador, de agredir, controlar y destruir; ii) que esa agresividad o el hostigamiento laboral ocurra, bien entre compañeros del ambiente del trabajo, o por parte de sus superiores jerárquicos; iii) que esas conductas se hayan presentado sistemáticamente, es decir, a partir de una serie de actos o comportamientos hostiles, pues un acto aislado no puede constituir acoso; y, iv) que la dinámica en la conducta hostil se desarrolle según los hechos relevantes descritos en la demanda. De ahí que cuando queda demostrada la conducta de acoso laboral (mobbing), existe la presunción ordinaria sobre la afectación del valor moral controvertido; sin que sobre este elemento se requiera de mayor acreditación, pues no puede dudarse la perturbación que producen en el fuero intermo de un individuo las conductas apuntadas, ya que el reclamo de una reparación por esos actos da noticia de que la víctima se sintió afectada en sus sentimientos. Así, la conducta ilícita de la demandada es susceptible de demostrarse, ya sea por alguna resolución judicial en la que se haya declarado la ilicitud en su forma de proceder, o bien, mediante las pruebas necesarias que acrediten los hechos relevantes de la demanda.

Amparo directo 47/2013. 7 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho a formular voto concurrente. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de julio de 2014 a las 08:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.







La presente iniciativa no requiere del dictamen de impacto presupuestal previsto por el artículo 16 de la Ley de Disciplina financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, por tratarse de reforma de daño moral en materia civil que corresponde a una responsabilidad de las y los particulares.

4.- Parlamento Abierto

Derivado de las diversas propuestas de incitativa se realizaron diversas mesas de trabajo el día 7 de octubre 2024, Parlamento Abierto: "Bienestar y Justicia para Personas Trabajadoras", la mesa 4 abordó el tema que nos ocupa "Regulación de la Responsabilidad Civil por Daño Moral con Motivo de los Riesgos de Trabajo", ejercicio donde participaron diversas personas de la comunidad, mismas que aportaron propuestas, comentarios y observaciones al proyecto previamente circulado.

Entre estas propuestas, comentarios u observaciones se recibieron dos de forma escrita:

La primera manifestando su preocupación respecto a que los juicios en materia civil pueden ser prolongados y costosos para las partes involucradas.

La segunda por parte del Consejo Coordinador Empresarial de Tijuana, en la cual manifiesta estar de acuerdo con lo propuesto en la iniciativa.

En tanto que en las mesas de trabajo los asistentes ofrecieron propuestas para incorporar a la iniciativa, comentarios y observaciones, por lo que a continuación se resumen las más significativas para el objeto de la propuesta:

a) Respecto a la redacción, la fracción 5ta, una persona participante propuso establecer en esta fracción la omisión.

En la doctrina legal mexicana se utiliza el concepto de culpa como un elemento de la responsabilidad civil, en tanto que la Real Academia Española define la Culpa en el área del Derecho como la *omisión de la diligencia exigible a alguien*,







que implica que el hecho injusto o dañoso resultante motive su responsabilidad civil⁹, en tanto que la Suprema Corte de la Justicia de la Nación al respecto a resuelto:

Registro digital: 174112

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época Materia(s): Civil Tesis: IV.1o.C.67 C

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXIV. Octubre de 2006, página 1377

Tipo: Aislada

CULPA EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA. SU CONCEPTO Y CLASIFICACIÓN.

La culpa en la responsabilidad civil subjetiva supone un hecho que se ejecuta ya sea con dolo, imprudencia, negligencia, falta de previsión o de cuidado, y se divide en intencional y no intencional; la primera ocurre cuando el hecho se realiza con dolo, es decir, con ánimo perjudicial, mientras que la segunda consiste en la conducta ejecutada con imprudencia o negligencia, es decir, es aquel acto en que debiendo prever el daño no se hace. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 487/2005. Magda Elisa Martínez Martínez. 6 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Ramírez Pérez. Secretario: Jesús Eduardo Medina Martínez.

Registro digital: 174180

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época Materia(s): Civil

Tesis: IV.1o.C.69 C

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXIV, Septiembre de 2006, página 1532

Tipo: Aislada

RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA.

https://www.rae.es/drae2001/culpa







Como fuente de obligaciones de naturaleza extracontractual se determina por la conducta contraria a la ley en sentido amplio o contra las buenas costumbres, en que necesariamente debe existir culpa del autor, ya sea intencional o no.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 487/2005. Magda Elisa Martínez Martínez. 6 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Ramírez Pérez. Secretario: Jesús Eduardo Medina Martínez.

Por lo cual podemos considerar que la propuesta de reforma para la fracción V del artículo 1794 es adecuada y no requiere abarcar todos los supuestos de falta de previsión o cuidado que pueden dar lugar a la culpa. Además, de que la fracción IV del artículo en cuestión prevé la omisión.

b) Respecto a la recomendación de hacer un exhorto para que el congreso de la unión legisle en la materia ya que no existe competencia, diversos criterios jurisprudenciales han establecido que la vía civil es la idónea para solicitar la reparación del daño moral:

Registro digital: 2024646

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época Materia(s): Civil

Tesis: I.16o.C.1 C (10a.)

16313. 1. 100.0.1 0 (100.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 13, Mayo de 2022, Tomo V, página 4602

Tipo: Aislada

DAÑO MORAL. EL OCASIONADO POR ENFERMEDAD DE TRABAJO ADQUIRIDA O AGRAVADA POR LA INTERVENCIÓN CULPOSA DEL PATRÓN PUEDE RECLAMARSE EN LA VÍA ORDINARIA CIVIL, CON INDEPENDENCIA DE LA REPARACIÓN MATERIAL OBTENIDA EN EL ÁMBITO LABORAL (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: En un juicio de amparo directo la quejosa reclamó la sentencia definitiva que confirmó la condena al pago de una indemnización por daño moral que una trabajadora adujo haber sufrido con motivo de una enfermedad de trabajo, determinada así por el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), por la omisión de la demandada de proporcionarle equipo de







protección para evitar contraer el padecimiento, así como de reubicarla en otro puesto a fin de no agravar éste. La quejosa argumentó que la autoridad responsable de manera incongruente y contradictoria resolvió que la enfermedad de trabajo, por sí misma, constituye un hecho ilícito generador de responsabilidad civil, causa eficiente del daño moral, con lo que en su opinión contravino diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, e invadió competencia propia de las autoridades laborales. Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el daño moral ocasionado por enfermedad de trabajo adquirida o agravada por la intervención culposa del patrón puede reclamarse en la vía ordinaria civil, con independencia de la reparación material obtenida en el ámbito laboral.

Registro digital: 2029049

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época
Materia(s): Civil

Tesis: V.3o.C.T.15 C (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 38, Junio de 2024, Tomo IV, página 3973

Tipo: Aislada

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución







General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 8633/99. Marco Antonio Rascón Córdova. 8 de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán. Amparo directo 399/2008. Gloria Susana Nava Rodríguez. 11 de septiembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Román Fierros Zárate.

En base a los anteriores criterios es que consideramos que la vía civil es la adecuada para reclamar la reparación del daño moral derivado de riesgos de trabajo.

Se recibieron las siguientes opiniones jurídicas la primera por parte de la Fiscalía General del Estado de Baja California, mediante el oficio FGE/BC/OT/6872/2024, en la cual establece: "que en cuanto a la iniciativa de reforma que adiciona una fracción del artículo 1794 del Código Civil del Estado de Baja California, se considera viable jurídicamente y se ratifican las observaciones realizadas en el Parlamento Abierto".

Al respecto para efectos de dar cumplimiento a lo solicitado, remito a Usted oficio número FGE/DJ/CCL/171/2024, suscrito por el Lic. Jesús Manuel López Moreno, Director Jurídico de la Fiscalía General del Estado, a través del cual emite una opinión jurídica sobre los proyectos de iniciativa antes mencionados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 3, 4, 8, 9 y 14 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Bajá California, en relación con los numerales 5, 8, 14, 16, 70, 71, 72 y demás relativos aplicables del Reglamento de la Ley Orgánica de esta Fiscalía.

En cuanto a la <u>Iniciativa de reforma que adiciona una fracción del artículo 1794 del</u> <u>Código Civil del Estado de Baja California</u>, se considera viable jurídicamente y se ratifican las observaciones realizadas en el Parlamento Abierto.







La segunda opinión jurídica se recibió por parte de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California mediante oficio: CEDHBC/TJ/OT/415/2024, en el cual a través del inciso D) emitir opinión respecto a "que no se indica el hecho de que el riesgo de trabajo pueda surgir de una omisión directa o indirecta del sujeto activo", opinión que a continuación se plasma:

D) Adición al artículo 1794 del Código Civil del Estado de Baja California.

En esta adición propuesta al Código Civil, la fracción V, infiere: "Cuando el trabajador sufra un riesgo de trabajo, adquirido o agravado por la intervención culposa del patrón, y [...]", esta conducta descrita, se atribuye directamente a una actuación directa del sujeto activo, que sería la de la "intervención" por parte de la persona empleadora, pero no indica el hecho de que el riesgo de trabajo pueda surgir de una "omisión" directa o indirecta del sujeto activo, pues ambos supuestos el de una "intervención culposa" y el de una "omisión", desentrañan un posible mismo resultado, es decir, generan un menoscabo a la persona trabajadora, pudiendo ser sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás, lo cual vulneraría a todas luces sus derechos humanos.

Por lo que se refiere a la adición de la fracción VI en ese mismo artículo que dispone: "Cuando el trabajador sea víctima de un delito doloso dentro o fuera de las instalaciones de la fuente de trabajo, con intervención del patrón o por conducto de sus representantes", también se propone que además de plasmar una intervención directa, se contemple la "anuencia" por parte del patrón o quien le represente, esto, por los mismos argumentos aludidos en el párrafo que antecede.

Al respecto, consideramos que la omisión se encuentra cubierta en la fracción IV del Código, misma que a continuación se reproduce:

IV.- Cuando una persona sea víctima del abuso de un derecho.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado un daño material. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al Artículo 1791 del presente Código.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por actos entre vivos y solo pasa a los herederos de la víctima cuando esta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.







La indemnización por daño moral en ningún caso excederá del equivalente a la que se prevé en este Código para el supuesto del daño que produzca la incapacidad permanente total de la víctima.

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración el juez ordenará a petición de ésta y con carga al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y el alcance de la misma a través de los medios informativos que considere conveniente. En los casos que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad el extracto de la sentencia con la misma relevancia que hubiera tenido la difusión original.

Se garantizará el ejercicio de los derechos de opinión, crítica, expresión e información que se realice en los términos y con las limitaciones de los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Consideramos que la omisión, la culpa y el dolo se encuentran contemplados con las reformas planteadas, si bien es cierto que en las propuestas se incluye en las figuras del patrón y trabajador, también es verdad que las demás fracciones le son aplicables a estos, como se infiere de las diversas jurisprudencias plasmadas en el cuerpo de este documento, por lo que no es necesario establecer en cada fracción la figura del patrón o trabajador, por lo que respecta a la "anuencia" consideramos que esta se encuadra dentro de la fracción VI propuesta en la cual se establece que "Cuando el trabajador sea víctima de un delito doloso dentro o fuera de las instalaciones de la fuente de trabajo, con intervención del patrón o por conducto de sus presentantes.

La tercera opinion jurididca se recibio por parte del Poder Judicial del Estado, por medio del oficio 894/DDHAG/2024 signado por la Matra. Rocio Karina Cano Albañez y oficio DUJAI/PJEBC/641/2024 signado por el Lic. Santiago Romero Osorio, en la que concluyen que el proyecto de iniciativa si son juridicamente procedentes:







solicita la opinión jurídica respecto a los proyectos de iniciativas que se titulan:

- a) Tipificación de los delitos contra el trabajo y la previsión social, así como de las empresas que salen del Estado sin cubrir sus créditos laborales;
- b) Regulación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas:
- c) Regulación de la responsabilidad civil por daño moral con motivos de los riesgos de trabajo;
- d) Prevención de la desaparición de personas en los centros de trabajo.

Se concluye que jurídicamente <u>sí son procedentes</u> los proyectos de reformas en los términos señalados en las iniciativas y mesas de trabajo proporcionadas, sin que esta Unidad Jurídica tenga observaciones o comentarios adicionales; en razón de que, los proyectos de dichas reformas pretenden en todo momento proteger y salvaguardar la seguridad de los ciudadanos en estado de vulnerabilidad, sin que exista alguna contrariedad en los dispositivos legales vigentes en nuestra entidad y que resultan necesarias con la problemática advertida en la sociedad.

Por todo lo expuesto y con fundamento en los artículos señalados, me permito someter a consideración de este H. Congreso del Estado de Baja California, la siguiente Iniciativa con proyecto que reforma el Código Civil del Estado de Baja California, al tenor de lo siguiente:

PROPUESTA DE REDACCIÓN DE REFORMA:

Cuadro comparativo:

Código Civil para el Estado de Baja California

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
ARTICULO 1794 Independientemente de los	ARTICULO 1794 Independientemente de los
daños y perjuicios, el Juez puede acordar en	daños y perjuicios, el Juez puede acordar en
favor de la víctima de un hecho ilícito, o de su	favor de la víctima de un hecho ilícito, o de su
familia, si aquella muere, una indemnización	familia, si aquella muere, una indemnización







equitativa, a título de reparación moral, que pagará el responsable del hecho.

Por daño moral se entiende el menoscabo, que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás.

Se presumirá que hubo daño moral en cualquiera de los siguientes casos:

- I.- Cuando se vulnera o menoscaba de manera ilegítima la libertad o la integridad física o psíguica de las personas;
- II.- Cuando ocurre la pérdida o detrimento en la relación padre e hijo, o la intimidad entre cónvuges o de guienes cohabiten en unión libre:
- III.- Cuando una persona sea víctima de la discriminación, humillación, acoso sexual o malos tratos por razón de su origen étnico, sexo o preferencia sexual, o por razón de algún impedimento físico;
- IV.- Cuando una persona sea víctima del abuso de un derecho.

(Sin correlativo)

equitativa, a título de reparación moral, que pagará el responsable del hecho.

Por daño moral se entiende el menoscabo, que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás

Se presumirá que hubo daño moral en cualquiera de los siguientes casos:

- I.- Cuando se vulnera o menoscaba de manera ilegítima la libertad o la integridad física o psíguica de las personas;
- II.- Cuando ocurre la pérdida o detrimento en la relación padre e hijo, o la intimidad entre cónyuges o de quienes cohabiten en unión libre;
- III.- Cuando una persona sea víctima de la discriminación, humillación, acoso laboral, violencia laboral, acoso sexual o malos tratos por razón de su origen étnico, sexo o preferencia sexual, o por razón de algún impedimento físico;
- IV.- Cuando una persona sea víctima del abuso de un derecho;
- V. Cuando la persona trabajadora sufra un riesgo de trabajo, adquirido o agravado por la intervención culposa de la persona empleadora, y







(Sin correlativo)

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado un daño material. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al Artículo 1791 del presente Código.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por actos entre vivos y solo pasa a los herederos de la víctima cuando esta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

La indemnización por daño moral en ningún caso excederá del equivalente a la que se prevé en este Código para el supuesto del daño que produzca la incapacidad permanente total de la víctima.

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración el juez ordenará a petición de ésta y con carga al responsable, la publicación de un extracto de la

VI. Cuando la persona trabajadora sea víctima de un delito doloso dentro o fuera de las instalaciones de la fuente de trabajo, con intervención de la persona empleadora o por conducto de sus representantes.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado un daño material. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al Artículo 1791 del presente Código.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por actos entre vivos y solo pasa a los herederos de la víctima cuando esta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

La indemnización por daño moral en ningún caso excederá del equivalente a la que se prevé en este Código para el supuesto del daño que produzca la incapacidad permanente total de la víctima.

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración el juez ordenará a petición de ésta y con carga al







sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y el alcance de la misma a través de los medios informativos que considere conveniente. En los casos que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad el extracto de la sentencia con la misma relevancia que hubiera tenido la difusión original.

Se garantizará el ejercicio de los derechos de opinión, crítica, expresión e información que se realice en los términos y con las limitaciones de los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y el alcance de la misma a través de los medios informativos que considere conveniente. En los casos que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad el extracto de la sentencia con la misma relevancia que hubiera tenido la difusión original.

Se garantizará el ejercicio de los derechos de opinión, crítica, expresión e información que se realice en los términos y con las limitaciones de los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por todo lo expuesto y con fundamento en los artículos señalados, me permito someter a consideración de este H. Congreso del Estado de Baja California, la siguiente Iniciativa con proyecto de decreto que reforma al Código Civil para el Estado de Baja California, al tenor del siguiente:

DECRETO:

ARTÍCULO ÚNICO: La XXV Legislatura aprueba la reforma que modifica el artículo 1794 del Código Civil para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:







AAV LEUISLATURA WU
ARTICULO 1794 ()
()
()
I al II ()
III Cuando una persona sea víctima de la discriminación, humillación, acoso laboral, violencia laboral, acoso sexual o malos tratos por razón de su origen étnico, sexo o preferencia sexual, o por razón de algún impedimento físico;
IV Cuando una persona sea víctima del abuso de un derecho;
V. Cuando la persona trabajadora sufra un riesgo de trabajo, adquirido o agravado por la intervención culposa de la persona empleadora, y
VI. Cuando la persona trabajadora sea víctima de un delito doloso dentro o fuera de las instalaciones de la fuente de trabajo, con intervención de la persona empleadora o por conducto de sus representantes.
()
()
()
()
()
()

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:







ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en la Sala Licenciado Benito Juárez Garcia, en la sede del Poder Legislativo de Baja California, en la ciudad de Mexicali, a la fecha de su presentación.

ATENTAMENTE

LILIANA MICHEL SANCHEZ ALLENDE

Diputada Constitucional de la XXV Legislatura del

Congreso del Estado de Baja California